



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01511-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSE MARY NORBERTA  
CANALES HUACARPUMA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2009, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rose Mary Norberto Canales Huacarpuma contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 228, su fecha 31 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitando que se le reincorpore a su centro de trabajo como obrera de limpieza pública de la Municipalidad demandada. Manifiesta haber laborado desde el 3 de agosto de 2004 hasta el 7 de setiembre de 2006, fecha en que fue despedida sin motivo alguno. Agrega que ha realizado de manera acumulativa labores de naturaleza permanente por más de un año, con un horario de trabajo de ocho horarias diarias y bajo el mando de un jefe de área, habiendo adquirido protección contra el despido arbitrario, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 728. Asimismo solicita se disponga la acción penal correspondiente y se remitan los actuados del presente proceso al Ministerio Público para la respectiva denuncia.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora prestó sus servicios para el Proyecto de Inversión Social de Empleo Municipal (PISEM) y que éste sólo contrataba para desarrollar labores eventuales y a tiempo parcial, sin tener la recurrente responsabilidad administrativa alguna ni estar sometida a subordinación; añade que la demandante no tiene contrato de naturaleza laboral con la entidad demandada y que tampoco ha ingresado a laborar a través de concurso público.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 10 de setiembre de 2007, declaró fundada la demanda por considerar que la demandante desempeñaba labores de carácter permanente, no sujetas a ninguna modalidad, con un



horario de 8 horas diarias y que, por tal motivo, para su despido era necesario la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta.

La Sala Superior Competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que al ser la actora una obrera al servicio de una institución pública, no se ha acreditado que su ingreso como servidora pública, contratada bajo el régimen de la actividad privada, haya sido por concurso, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

### FUNDAMENTOS

1. En primer lugar resulta necesario establecer cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto la demandante a fin de determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto debe precisarse que con los alegatos de las partes queda demostrado que la recurrente laboró para la Municipalidad emplazada desde el 3 de agosto de 2004, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el caso de autos, resulta procedente evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### § Delimitación del petitorio

3. En el presente caso la recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como obrera de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Arequipa, pues considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso.

### § Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo a tiempo parcial que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos individuales de trabajo a tiempo parcial suscritos por la actora deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada,



EXP. N.º 01511-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSE MARY NORBERTA  
CANALES HUACARPUMA

en cuyo caso la demandante solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

5. En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
6. En el presente caso aparece que obran las boletas de pago de fs. 5 a 27; a fojas 33 obra el contrato de trabajo individual a tiempo parcial, de fojas 59 a 62 obran los informes emitidos por la Gerencia de Servicios Sociales y la Sub Gerencia de Participación, Promoción y Juventud de la Municipalidad demandada, en los cuales se advierte que la recurrente laboró en el Área de Residuos Sólidos, y a fojas 156 obra la Constancia expedida por el Gerente de Gestión Social de la entidad emplazada, dando fe que la recurrente ha laborado desde agosto de 2004 al 5 de octubre de 2006, con un horario de 8 horas diarias.
7. Asimismo de fojas 157 a 164 de autos corren copias de la documentación de asistencia personal, de las que se advierte que la demandante registraba su entrada y salida; es decir, durante el periodo laborado la demandante estuvo sujeta a subordinación y a un horario de trabajo previamente determinado por su empleador a cambio de una remuneración; siendo ello así los contratos de trabajo a tiempo parcial no tienen ninguna validez ya que mediante ellos la emplazada encubría una relación laboral de naturaleza indeterminada.
8. Por lo tanto habiéndose determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado; por lo que la entidad demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.



EXP. N.º 01511-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSE MARY  
NORBERTA CANALES  
HUACARPUMA

9. Respecto a la solicitud de remisión de actuados al Ministerio Público, se deja constancia que la demandante tiene derecho de acción para recurrir a la sede y vía que considere pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Arequipa que reponga a doña Rose Mary Norberta Canales Huacarpuma en el cargo que desempeñaba o en otro de igual nivel y categoría.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se solicita la remisión de actuados al Ministerio Público

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**